

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 20001-31-87-003-2023-02970-00

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YUNIS RUIDIAZ AVILA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Radicación: 20001-31-87-003-2023-02970-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana YUNIS RUIDIAZ AVILA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- Indicó la accionante, que se encuentra nombrada legalmente en la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA desde la fecha de 27 de julio de 2016 mediante Decreto de Nombramiento No 00297 y posesionada con Acta No 2408, cargo que ha venido ejerciéndolo con idoneidad, eficacia, honestidad y el más alto criterio de servidor público que hasta la fecha sigue desempeñando cabalmente.
- Preciso que dicho cargo es equivalente al ofertado en la Convocatoria que la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar junto con la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo - 20181000008116 del 07 de diciembre del 2018, a través del proceso de selección No 890 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- Refirió que el día 24 de marzo de 2020 mediante el aplicativo SIMO optó por el empleo identificado con el número de OPEC 84795, en el nivel asistencia denominado SECRETARIO EJECUTIVO, grado 04, código 425.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

- Señaló que el día 2 de julio del año 2021, recibió notificación personal de citación a presentar examen en la ciudad Valledupar en el colegio EDUARDO SUAREZ ORCASITA ubicado en la Calle 12 N° 25-47 y obtuvo un resultado en la Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta del 81.66% y para la prueba Competencias Comportamentales obtuvo un resultado del 82.78%, ocupando en ambas competencias el primer puesto.
- Manifestó que el día 28 de julio del año 2022 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos obteniendo como respuesta "No admitido" con las siguientes observaciones "El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia y Requisito especial de participación, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."
- Adujo que el día 7 septiembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y escuela superior de administración pública se pronunciaron acerca de la reclamación hecha por la accionante mediante aplicativo SIMO manteniendo la calidad de "No Admitido".
- Expresó que tiene un técnico en sistema y redes expedido por la corporación educativa HUMANAR DEL CESAR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO y que las accionadas no se lo quieren validar porque supuestamente el cargo requiere que sea un técnico profesional, lo cual le parece incoherente pues ese mismo certificado fue el que presentó cuando se posesionó en el cargo de Secretario Ejecutivo que se encuentra desempeñando desde el año 2016.
- Finalmente, señaló que interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, pero solo hasta enero de 2023 fue repartida.

2. Pretensiones:

En consecuencia, el accionante pretende que i) Se tutele sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y mínimo vital. II) Que se ordene la suspensión de la RESOLUCIÓN N° 4629 3 de abril de 2023 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84795, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 890 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Se deja constancia que la accionante no interpuso más pretensiones, pero como quiera que es deber del juez constitucional interpretar las peticiones teniendo en cuenta los hechos del escrito tutelar, esta juzgadora, deduce que lo que desea con la acción constitucional es que se ordene a las accionadas que validen su certificado de "Técnico en sistema y redes" expedido por la corporación educativa Humanar del Cesar y sea admitida en el cargo de Secretaria ejecutiva grado 04 Código 425 Opec 84795.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. La acción constitucional fue repartida el 18 de abril de 2023, notificada a este Despacho en la misma fecha y admitida el día 19 de abril de 2023.

Una vez notificado al ente accionado y vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestaron en informe de contestación de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de otra acción de tutela que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en la cual la señora YUNIS RUIDIAZ DÁVILA funge como accionante y expone consideraciones que igualmente son señaladas en la acción de tutela objeto del presente análisis.

La mencionada acción de tutela fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitida mediante radicado No. 20001310500120220025800. Indicaron que: *"(...) Respecto de la figura jurídica de la temeridad, la Corte Constitucional en sentencia T-730 de 2015, señaló lo siguiente: "El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.(...)"

Así las cosas, la Cnsc solicitó que el amparo expuesto por la accionante sea rechazado por tratarse de una acción evidentemente temeraria.

3.3 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, manifestaron en informe de contestación de tutela que presentó acción de tutela en contra de la CNSC y la ESAP, la cual fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar el 26 de septiembre de 2022, bajo el radicado No. 20001- 31-05-001-2022-00258-00, en donde pidió que se ordenara a la ESAP a tener por acreditados los requisitos mínimos de educación de la OPEC, y que se le permitiera continuar en el proceso de selección.

Refirieron que sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar resolvió: “PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional reclamada por YUNIS RUIDIAZ DAVILA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Señalaron que la ESAP no fue notificada de la interposición de recursos por parte de la señora en contra de esta providencia judicial, tampoco de orden alguna que se haya generado en su contra. Expresaron que han transcurrido más de 7 meses desde la publicación de los resultados definitivos de esta fase de la convocatoria, no habiendo una relación de inmediatez entre la fecha del acto u omisión con el que supuestamente se le vulneraron los derechos fundamentales a la accionante, y el momento de presentación de la acción de tutela para la cual se rinde el presente informe.

Expresaron que la acción de tutela se debe declarar improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la tutela dado que, tal y como lo reconoce la misma accionante en la demanda de tutela, el mecanismo jurídico establecido en el ordenamiento legal con el cual se puede controvertir el acto con el que se le estableció su resultado definitivo de la valoración de antecedentes, se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

3.4 ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, a pesar de haber sido notificados al correo electrónico juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co el día 19 de abril de 2023, guardaron silencio en el presente trámite constitucional.

3.5 ADMITIDOS en el cargo denominado “Secretario Ejecutivo, Grado 4 Código: 425” ofertado a través de la OPEC No 84795, a pesar de haber sido notificados a través de publicación en página web el día 27 de abril de 2023, guardaron silencio en la presente acción constitucional.

Se informa que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por YUNIS RUIDIAZ AVILA bajo el número de Radicación 2023-02970-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de informar la presente actuación a quienes se encuentren inscritos a la Convocatoria 828-979, 982-986-2018 Y 989, 1132-1134 Y 1305 DE 2019-MUNICIPIOS PRIORIZADOS POSTCONFLICTO. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, específicamente, ADMITIDOS EN EL CARGO DENOMINADO Secretario Ejecutivo, Grado 4 Código: 425 OFERTADO A TRAVÉS DE LA OPEC No 84795, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el termino de 2 dias.

[ESCRITODETUTELA_YUNISRUIDIAZAVILA.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

[AUTOADMITE_YUNISRUIDIAZAVILA.pdf](#)

[Detalles](#)

Detalles	Cerrar
ESCRITODETUTELA_YUNISRUIDIAZAVILA	
Tamaño del Archivo:	196.97 kB
Fecha:	27 Abril 2023

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que YUNIS RUIDIAZ AVILA instauró en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a fin de que se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si es procedente la presente acción y de resultar procedente indicar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA o alguno de los vinculados, quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital de la accionante YUNIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RUIDIAZ AVILA, al no cambiar su estado a "Admitido" dentro de la OPEC 84795, en el nivel asistencial denominado SECRETARIO EJECUTIVO, grado 04, código 425.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizará el siguiente ítem: **i) Cosa Juzgada constitucional (ii) Examen de temeridad**

i) Cosa juzgada constitucional (Sentencia T-272 de 2019)

*"(...)En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:
"Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica[35].*

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional" [36]

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,[37] de causa petendi[38] y de partes.[39] "Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria" [40].

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,[41] salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela[42]. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.[43]

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción[44].

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico” [45].

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarla (...)

(ii) Examen de temeridad (SU -168 de 2017)

“(...) 8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas^[22]. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe^[23]. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad^[24].

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.^[25]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[26].

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.^[27]

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^[28]. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante. (...)

V. CASO CONCRETO.

Este Juzgado considera que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por YUNIS RUIDIAZ AVILA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso que concita nuestra atención, la ciudadana YUNIS RUIDIAZ AVILA, desea que a través de la interposición de la presente acción constitucional, se den las órdenes pertinentes a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que validen la documentación que aportó para acreditar el requisito de educación y cambien su estado a “Admitido” dentro del proceso de selección No 890 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipio de 1ª a 4ª categoría), más exactamente la OPEC 84795, que ofertó el cargo del nivel asistencial denominado SECRETARIO EJECUTIVO, grado 04, código 425.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, manifestaron en informe de contestación de tutela, que la ciudadana YUNIS RUIDIAZ AVILA, presentó acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual fue decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante radicado No. 20001310500120220025800, ambas accionadas aportaron tanto el escrito tutelar como el fallo de primera instancia.

Una vez analizado todo el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que efectivamente concurren los tres elementos de identidad, a saber: **(i) identidad de partes:** La acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, y la que se presenta actualmente, fueron promovidas por la ciudadana YUNIS RUIDIAZ AVILA en contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. **(ii) identidad de circunstancias fácticas:** en ambas tutelas, la relación de los hechos versa sobre la inconformidad de la accionante de no resultar admitida en el cargo de Secretario ejecutivo ofertado dentro del proceso de selección No 890 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto – Opec 84795 por incumplimiento del requisito de educación. **(iii) identidad de pretensiones:** en los dos escritos de tutela requiere que se valide la documentación aportada para acreditar el requisito de educación y que se cambie su estado a “No Admitido”.

No obstante lo anterior, vale decir que solamente la identidad de partes, causa *petendi*, y objeto, no es óbice para afirmar que hay temeridad por parte del accionante, sino que el Juez constitucional debe entrar a estudiar el caso concreto, para determinar si existe una justificación válida que amerite la presentación reiterativa de esta acción constitucional.

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia SU -168 de 2017 precisó que “(...) *la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*^[28]. *En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.* (...)”. En ese sentido, se considera que la actora no está incurso en una actuación temeraria, toda vez que las razones que la llevan a interponer una nueva acción están relacionadas con que esta ad portas de ser desvinculada de su cargo en provisionalidad (única fuente de ingresos), toda vez que ya falta poco para que nombren a la persona que haya ocupado puesto meritorio en la lista de elegibles de la opec 84795.

Así las cosas, se declarará improcedente, la acción de tutela elevada por la ciudadana YUNIS RUIDIAZ AVILA atendiendo a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 que indica “(...) *Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate(...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YUNIS RUIDIAZ AVILA**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar el presente fallo en la página web de la entidad y enviar constancia de publicación a este Despacho.

TERCERO: DESVINCULAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y ADMITIDOS en el cargo denominado “Secretario Ejecutivo, Grado 4 Código: 425” ofertado a través de la OPEC No 84795.

CUARTO: NOTÍFQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 768

Señora:

YUNIS RUIDIAZ AVILA

Email: yaleinis@hotmail.com

Dirección: Carrera 4ª No 10-23

Barrio: Barrio 5 de marzo

Celular: 341-6802826

La Jagua de Ibirico, Cesar

Señores:

ESAP

Email: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señores:

**ADMITIDOS EN EL CARGO DENOMINADO Secretario Ejecutivo, Grado 4 Código: 425
OFERTADO A TRAVÉS DE LA OPEC No 84795**

Notificación a cargo de la CNSC a través de publicación en la página web de la entidad

Señores:

ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Email: juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co

Calle 6 No. 3A-23 - La jagua de Ibirico

Tipo de proceso:	Sentencia de Tutela
Radicado N°:	20001-31-87-003-2023-02970-00
Accionante:	YUNIS RUIDIAZ AVILA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 2 DE MAYO DE 2023 se resolvió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

"(...) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YUNIS RUIDIAZ AVILA**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar el presente fallo en la página web de la entidad y enviar constancia de publicación a este Despacho. **TERCERO: DESVINCULAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y ADMITIDOS en el cargo denominado "Secretario Ejecutivo, Grado 4 Código: 425" ofertado a través de la OPEC No 84795. CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem. **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.(...)"

Atentamente,

Nancy Mayorga P.

NANCY MAYORGA PINZON
ASISTENTE ADMINISTRATIVO